



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email:gestion@infocoop.go.cr

Juntos podemos

15 de abril del 2010

MGS-333-2010

Licenciada

**Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Dado que fue presentada ante este Instituto el pasado 26 de marzo del 2010, la consulta número REF-CPCA-0035-2010, por parte de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (CPCA), la cual fue remitida por la Subdirección Ejecutiva a este Macroproceso, por medio de su Oficio S.D.E 062-2010 del 26 de marzo del 2010, he procedido al análisis de la misma y le indico lo siguiente:

Conviene transcribir lo consultado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión:

“Sirva la presente para realizar formalmente consulta jurídica al INFOCOOP para establecer si es posible que un asociado de una cooperativa de autogestión, pueda heredar dicha condición a un tercero.

Esta solicitud se basa debido a que en la cooperativa Coopeguaycará, se ha suscitado que un asociado ha decidido trasladar mediante un poder general de derechos de asociados a un tercero (adjunto documentos).”

Primeramente resulta necesario aclarar que en la consulta realizada se nos solicita criterio respecto de si en una cooperativa autogestionaria se puede “heredar” la condición de asociado a un tercero, sin embargo de los documentos adjuntos a dicha consulta, se observa que lo que se otorgó por el asociado de la cooperativa fue un Poder Generalísimo sin límite de suma a una hija de él, lo cual es una situación jurídica distinta, tal como se verá más adelante.

En cuanto al tema de las Cooperativas Autogestionarias, el mismo es tratado por la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente a partir de su artículo 99 y hasta su numeral 119, dos de sus numerales más representativos en cuanto a su naturaleza son los siguientes:

“ARTÍCULO 99.- Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.



Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.” (lo resaltado no corresponde al original).

Respecto de la naturaleza de las Cooperativas Autogestionarias, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Voto 2000-00100 de las diez horas cuarenta minutos del dos de febrero del dos mil señaló:

“... Importa destacar también que por disposición expresa del inciso a) del ordinal 105, ibídem, las personas que conforman una organización de esta categoría, deben obtener su subsistencia, al momento de iniciar su constitución, del trabajo ya sea en su condición de asalariados o bien de trabajadores por cuenta propia. La concordancia de las disposiciones citadas, lleva a concluir, entonces, que la cooperativa de producción autogestionaria es una típica organización de trabajadores –término éste, entendido aquí en su sentido económico-, cuyo capital social está constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza de trabajo de cada asociado debe hacer, basado en su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que, las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente por ellos mismos personalmente. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que los beneficios económicos obtenidos, sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice, numerales 99, 104 y 114 b) ... ”. (lo resaltado no corresponde al original).

Con vista en dicho artículo 99 de la LAC, así como del voto transcrito de la Sala Segunda, se observa que en una cooperativa de autogestión, el asociado debe prestar su fuerza de trabajo de forma directa, basado en su propia capacidad productiva, lo cual hace necesario que la persona que vaya a afiliarse a la entidad pueda realizar satisfactoriamente las labores que le sean encomendadas como asociado.

Por tanto, no cualquier persona puede afiliarse a una cooperativa de autogestión, siendo necesario pasar por un periodo de prueba no menor de 3 meses para demostrar sus habilidades en las labores en que deba prestar su fuerza de trabajo. (artículo 104 LAC).

Además en cuanto al tema que nos ocupa, resulta necesario recordar lo establecido en los siguientes artículos de la LAC:

“ARTÍCULO 110.- Queda prohibido a los socios de las cooperativas de autogestión:



a) *Dedicarse en forma directa o indirecta a actividades que compitan con las actividades de la cooperativa. La producción de subsistencia en parcelas o huertas familiares, que se destine al consumo directo de la familia del asociado, no se considera competitiva.*

b) *Pertenecer a dos o más cooperativas de autogestión.*

c) **Designar reemplazante, asalariado o no, para su trabajo en la cooperativa.** (lo resaltado no corresponde al original).

d) *Negar su concurso oportuno a las actividades de la empresa cuando ésta lo requiera.*

El reglamento establecerá las sanciones aplicables a las violaciones de este artículo."

"ARTÍCULO 112.- Los empleados, trabajadores temporales e hijos de los socios, mayores de 15 años, de las empresas cooperativas de autogestión gozarán de prioridad para ser admitidos en ellas como socios regulares."

"ARTÍCULO 113.- Los estatutos de cada cooperativa definirán los procedimientos de sustitución y selección de nuevos asociados."

Tal como se observa, la LAC determina que no es posible nombrar un reemplazante del asociado de forma unilateral por parte del propio asociado para que realice su trabajo, lo cual incluiría el caso de un eventual heredero del asociado en cuestión.

Para llegar a ser asociado de una cooperativa autogestionaria, es necesario que la persona realice las gestiones necesarias para ser admitida como asociada de la cooperativa, lo cual incluye haber realizado el mencionado periodo de prueba que exige la LAC.

Resulta muy importante recordar que toda afiliación en una cooperativa autogestionaria le corresponde decidirla a la Asamblea de la cooperativa, tal como lo dispuso la Procuraduría General de la República en su Dictamen número C-51-95.

Por lo tanto, la condición de asociado de una cooperativa de autogestión no puede ser heredada a ningún tercero, dado que se requieren ciertas cualidades o destrezas productivas que, de manera personalísima (es decir que no se heredan), debe poseer todo candidato que aspire a formar parte de una cooperativa de este tipo.



Ahora bien, pese a no ser el tema consultado, valga recordar brevemente ciertos aspectos referentes sobre los siguientes temas: a) otorgamiento de un poder generalísimo por parte de un asociado, b) transmisión del capital social.

- a) Tratándose incluso del caso de un poder generalísimo, por lo ya comentado anteriormente, la persona designada por el apoderado para ser parte de la cooperativa debe cumplir con todos los requisitos establecidos estatutariamente para ser admitida como asociada, incluido su periodo de prueba **y su incorporación debe ser aprobada por la Asamblea de la cooperativa.**

No obstante lo mencionado, el apoderado generalísimo dispone de facultades sumamente amplias sobre los asuntos del asociado al que representa, de tal manera que a modo de ejemplo podría incluso retirar los cheques a nombre del asociado, y en cuanto a los beneficiarios designados por el asociado, los mismos podrían ser cambiados por el apoderado generalísimo.

Sin embargo, si dicho apoderado no es asociado, no podría estar presente en las asambleas de la cooperativa, dado que el artículo 43 de la LAC establece que solamente un asociado podrá representar a otro en las asambleas, y así fue confirmado por la Sala Constitucional en su Voto 6460-97 del año 1997.

- b) El capital social del asociado que otorgó el poder generalísimo puede ser trasladado de forma completa al nuevo asociado que fuera **admitido** por la Asamblea de la cooperativa, si así fue solicitado por su apoderado generalísimo, y dicha transmisión de capital fuera aprobada por medio de un Acuerdo del Consejo de Administración.

Al respecto, en cuanto al tema de la transmisión del capital social en una cooperativa, debe indicarse que el artículo 68 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) estipula:

*“Artículo 68 LAC: Los certificados de aportaciones que representan el capital social, deben ser nominativos, indivisibles, **transmisibles únicamente a través del consejo de administración de la cooperativa, con los requisitos y condiciones que fijen los Estatutos...**”*

En cuanto a este tema, mediante el Oficio MGS-439-228-2004 del 6 de julio del 2004, este Macroproceso indicó:

“Las cuotas sociales que representan los certificados de aportación solo podrán ser transferidos por medio del Consejo de Administración y según el procedimiento y



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

*San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfonos 2256-2944, Ext. 294-280-247-267, Fax 2257-4601 Email:gestion@infocoop.go.cr*

Juntos podemos

condiciones que se establezcan estatutariamente (entre éstas estaría el valor de la cuota de ingreso, así como el monto del Capital Social a aportar)

La regla anterior tiene una justificación obvia, que radica en que el Consejo de Administración tenga la posibilidad de verificar que el adquirente de los certificados - que debe presentar una solicitud de afiliación ante el Consejo- reúna los requisitos para ser asociado y también para corroborar que el cedente se encuentre al día con sus compromisos económicos con la cooperativa.

Cumplidas o no dichas condiciones corresponde al Consejo de Administración tomar un Acuerdo al respecto, ya sea para aprobar o rechazar la cesión del capital social. En caso de que sea rechazada la solicitud de cesión debe devolverse el capital de conformidad con el artículo 62 de la LAC en caso de que la asociada presente su renuncia como tal." MGS-439-228-2004.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop/ Dirección Ejecutiva/ Subdirección Ejecutiva/ Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión CPCA/